

de Telecomunicaciones, S. A.), recurrente, representada por el Procurador don Francisco Sánchez Sanz, y la Administración General del Estado, demandada y en su nombre y representante de la misma contra Decreto de 11 de marzo de 1971 sobre extinción de concesión, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 19 de diciembre de 1977, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que denegando la causa de inadmisibilidad a que se refiere este procedimiento, se declara la nulidad de lo resuelto por el Consejo de Ministros con fecha ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno y de las actuaciones practicadas en el expediente administrativo a partir de dicha resolución y por la que se declaró inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por la "Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A." (ENTEL), contra el Decreto de once de marzo del citado año, por el que se declararon canceladas las concesiones en favor de la Compañía inglesa "The Direct Spanish Telegraph Limited" para el amarre y explotación, en Bilbao, de los cables telegráficos submarinos que, partiendo de esta ciudad, terminan en Inglaterra, y asimismo queda derogado el Decreto por el que se autorizó el arrendamiento de la explotación de las puntas de los cables en Bilbao y Barcelona a "Transradio Española, S. A.", hoy la Empresa recurrente, por la expresada Compañía inglesa, y, sin entrar por tanto a resolver sobre la cuestión de fondo planteada, se acuerda reponer las actuaciones al referido trámite para que, conociendo la Administración Pública del fondo del asunto, sometido a su conocimiento, dicte de nuevo la resolución que proceda y, en su caso, se prosigan después las actuaciones con arreglo a la Ley hasta su definitiva solución, estimando y desestimando parcialmente de este modo, el presente recurso contencioso-administrativo; sin hacer expresa condena de las costas del mismo.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1979.—El Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4514 *ORDEN de 19 de diciembre de 1978 por la que se dispone la inclusión del Hospital de la Cruz Roja Española, de Bilbao, en la relación de Centros figurada en la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.*

Ilmo. Sr.: Por el Presidente de la Asamblea Provincial de Vizcaya, de la Cruz Roja Española, se ha presentado solicitud de autorización para, mediante la instalación de un Banco de Ojos en el Hospital de la Cruz Roja Española de Bilbao, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de cadáveres, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, y Ordenes ministeriales de 9 de mayo de 1967 y 17 de diciembre de 1968.

De la información practicada se desprende que el Centro Hospitalario figura catalogado en el Catálogo Provisional de 31 de diciembre de 1977, pendiente de publicación, de conformidad con el Decreto 575/1966, de 3 de marzo, y Orden ministerial de 18 de enero de 1973, en la provincia de Vizcaya, con el número 6, con la denominación de Hospital de la Cruz Roja Española, ubicado en la calle Alameda de Urquijo, número 61, Bilbao, con 60 camas, clasificado como Quirúrgico, de ámbito local y nivel asistencial B.

De otra parte se comprueba que la Institución Hospitalaria cuenta con Servicios de Medicina, Cirugía, Especialidades Y Laboratorio, y además con personal facultativo capacitado y suficiente en orden a la solicitud presentada.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Incluir al Hospital de la Cruz Roja Española, de Bilbao, en la relación que dispone el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, aprobada inicialmente en la norma 5.ª de la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.

Segundo.—En virtud de esta inclusión, el Centro Hospitalario de referencia queda únicamente autorizado a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de cadáveres, y a la facultad de poseer equipo móvil, según el artículo

3 de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1967, no extendiéndose por tanto esta autorización a la facultad de poder obtener otras piezas anatómicas para injertos, a que hace referencia el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950.

Tercero.—La Institución Hospitalaria deberá observar cuan ministerial de 30 de abril de 1951 y disposiciones complementarias prevenciones están especificadas en dicha Ley, en Ordenarias, sometiéndose, en cuanto al cumplimiento de dichas normas, a la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr Director general de Asistencia Sanitaria.

4515 *ORDEN de 19 de diciembre de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Julián Corral Corral.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 8 de junio de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 828/1975, interpuesto por Julián Corral Corral, contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales número 366/75,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que rechazando los motivos de inadmisibilidad alegados y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Corral Corral contra Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de fecha catorce de octubre de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria de la alzada interpuesta contra la dictada por el Delegado provincial de Trabajo de La Coruña el cinco de septiembre anterior, que confirmó la liquidación por cuotas de la Seguridad Social y primas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por un importe total de setecientos noventa y cinco mil ochenta y tres pesetas, consecuencia del acta levantada por la Inspección Provincial de Trabajo de La Coruña con el número trescientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de fecha veintiséis de mayo, debemos declarar y declaramos la nulidad de aquella resolución y de la liquidación objeto de impugnación, por ser así procedente de conformidad con el ordenamiento jurídico; no hacemos declaración sobre el pago de costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Manuel María Rodríguez Iglesias, César González Mallo, Claudio Novilla Alvarez (trubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de la Salud, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Prestaciones.

4516 *ORDEN de 19 de diciembre de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por "Empresa Constructora Trueba, S. A.".*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 21 de febrero de 1978, en el recurso contencioso-administrativo, número 401.489, interpuesto por "Empresa Constructora Trueba, S. A.", contra este Departamento, sobre reclamación de cuotas de la Seguridad Social,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice: